

da extraccion que en lo de adelante haya de hacerse, darán previamente conocimiento al tesorero general ó al jefe de hacienda respectivo.

Tercera.—Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada á la Tesorería general, esta y las Jefaturas de hacienda intervendrán directamente en todo pago ó gasto extraordinario que en lo sucesivo haya de practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales y se comprueben con los documentos y demas requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes relativos.

Cuarta.—Para que esta disposicion no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas ó divisiones, dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como las asignaciones para las obras de desagüe, caminos, &c., la tesorería general y las jefaturas de hacienda, cuidarán á su vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco dias, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos ó socorros diarios, y los de caminos, todos los sábados lo que importe su raya, debiendo en lo futuro la tesorería y dichas jefaturas, intervenirles su corte de caja como á las demas pagadurías que manejen fondos.

Quinta.—La tesorería y jefaturas llevarán una cuenta especial de existencias, haciéndose iguales asientos en una libreta que al efecto autorizarán, firmándose

cada partida por el jefe de la oficina y la del pagador ó habilitado respectivo que la conservará en su poder para su resguardo.—Se acompaña un ejemplar del modelo, conforme al cual se practicarán los asientos.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 16 de 1877.—Romero.—C.-----

Diario Oficial.—Número 66.—Junio 16 de 1877.

NUMERO 250.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª

Considerando el Presidente de la República:

1º Que hay un número considerable de reclamaciones presentadas á esta Secretaría y á la de Guerra, procedentes de dinero y efectos ministrados á los jefes que sostuvieron el Plan de Tuxtepec.

2º Que esas reclamaciones no se pueden examinar con escrupulosidad y calificar con justificacion por las secciones de planta de la Secretaría de Hacienda, porque tienen á su cargo labores que ocupan todo el tiempo de sus empleados.

3º Que por este motivo en el art. 4º de la iniciativa

dirigida por esta Secretaría á la Cámara de diputados el 16 de Abril último, sobre arreglo de la deuda pública, se propuso la formación de una junta liquidataria encargada de examinar y fallar respecto de dichas reclamaciones.

4º Que á este mismo arbitrio han recurrido las administraciones pasadas, y así lo hizo el Gobierno Nacional en 1867 al terminar la guerra de intervencion, por medio de la ley de 19 de Noviembre de ese mismo año.

5º Que esta misma determinacion se propuso en los artículos del 11 al 15 del proyecto del dictámen sobre arreglo de la deuda pública consultado por las comisiones 1ª de Hacienda y crédito público de la Cámara de diputados en 21 de Mayo próximo pasado, como resultado de la iniciativa de esta Secretaría de 16 de Abril anterior.

6º Que habiendo quedado pendiente de resolución legislativa el modo y términos de examinar y pagar los expresados créditos, se hace preciso para evitar demoras y perjuicios á los interesados, dictar algunas medidas que aceleren la revisión de dichos créditos, sin que las operaciones preparatorias que se practiquen anticipen ni perjudiquen la tramitación de los expedientes de reclamaciones que decreta el Congreso de la Union para calificarlas, admitirlas ó desecharlas.

7º Que mientras el Congreso de la Union no determine la manera de reconocer y pagar esos créditos y destine los fondos necesarios para su amortización, uo

no se pueden amortizar, tanto por no haber partida del presupuesto á que puedan cargarse los pagos que se hagan, cuanto por falta de fondos suficientes para atender á todos, supuesto que no seria equitativo pagar unos y no hacer otro tanto con los demas.

El Presidente ha tenido á bien acordar el siguiente

REGLAMENTO para el exámen provisional de las reclamaciones procedentes del Plan de Tuxtepec.

Art. 1º Se establece una Seccion liquidataria, dependiente de la Secretaría de Hacienda, compuesta de un Jefe, un oficial y un escribiente, encargada de verificar las operaciones preparatorias que sean indispensables para el reconocimiento posterior de las reclamaciones presentadas ya á la misma Secretaría, ó que se presenten en lo sucesivo, provenientes de ministraciones en dinero ó efectos á los jefes que sostuvieron el Plan de Tuxtepec.

Art. 2º La Seccion abrirá un registro en el que se asentarán las reclamaciones por el orden de su presentación y con arreglo al modelo que se acompaña. En dicho registro se anotarán en su oportunidad los trámites que fueren recayendo en los expedientes.

Art. 3º Las reclamaciones que se sometán al exámen de la seccion liquidataria, serán las que se contraigan á manifestaciones en dinero ó en efectos, desde el 10 de Enero de 1876 en que se inició el movimiento polí-

tico procedente del Plan de Tuxtepec, hasta el 31 de Diciembre del mismo.

Art. 4º Los reclamantes presentarán sus créditos exhibiendo una cuenta pormenorizada y comprobada con documentos originales, para que la revise la seccion.

Art. 5º La revision se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el general en jefe del ejército constitucionalista ó por cualquiera otra autoridad ó jefe de la revolucion, competentemente facultados, se justificarán con la orden relativa y con el certificado ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó por el comisionado nombrado para recibirlo.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos al ejército constitucionalista, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades ó jefes civiles ó militares competentemente facultados, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado, expedidos en la fecha del pago por las oficinas correspondientes ó por los comisionados nombrados por las mismas autoridades.

Art. 6º La presentacion de los créditos se hará acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se especificarán todos y cada uno de los documentos que consten en el expediente como com-

probantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la seccion cotejará la factura con su duplicado, y encontrándolos conformes, lo anotará así bajo su media firma en el segundo, devolviéndolo al interesado, con expresion de que los documentos en él mencionados quedan en poder de la seccion. En dicho duplicado se pondrá el sello de la Secretaría de Hacienda y el número de inscripcion del crédito en el registro. Tambien se pondrá el mismo número en la carátula de cada expediente; marcándose con el sello de la Secretaría cada uno de los comprobantes que lo formen.

Art. 7º Para la glosa y liquidacion preparatoria de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los comprobantes exhibidos tienen los requisitos marcados en el art. 5º á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades y oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la seccion á las personas que estime necesario oír para esclarecer los hechos; ya consultando al ejecutivo si el jefe ó autoridad que contrajo el crédito tenia facultades al efecto en caso de que para dudar de esto hubiere fundamento; ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere oportuno para el esclarecimiento de la verdad, ó ya recabando por medio de la Secretaría de Guerra, constancias fehacientes que justifiquen

la inversion de lo ministrado en atenciones de las fuerzas constitucionalistas.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están ó no conformes con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas están practicadas con exactitud.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó los presentados no fueren admisibles, se le devolverá al interesado sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe y oficial de la seccion.

VI. En las cuentas que presenten los interesados no se admitirán reclamaciones por réditos no pactados, ni por daños y perjuicios.

Art. 8º Se observará puntualmente la circular de la Secretaría de Gobernacion de 13 de Enero de 1863, que prohíbe á quienes han cesado de ser funcionarios ó empleados, certificar hechos que hubieren ocurrido mientras estuvieron funcionando.

Art. 9º En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el jefe de la seccion lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de distrito, acompañando copia certificada del documento para que se proceda

criminalmente contra el responsable, conforme á las leyes.

Art. 10. Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases que quedan establecidas, la seccion agregará á cada expediente el correspondiente informe, y se formará una noticia general que comprenda separadamente los créditos que sean de aprobarse ó deban desecharse á juicio de la seccion, reservándose la calificacion y trámites posteriores hasta la resolucion definitiva de cada expediente, para que estas se hagan en el modo y términos que decrete el Congreso de la Union.

Art. 11. Los sueldos de los empleados de la seccion revisora se harán con cargo á la partida de gastos generales, comunes y extraordinarios de hacienda, bajo la planta siguiente:

Un jefe de seccion, con el sueldo mensual de.....	\$ 200
Un oficial, con el sueldo mensual de.....	100
Un escribiente, con el sueldo mensual de.....	50
Total.....	\$ 350

Art. 12. Esta seccion durará hasta la próxima reunion del Congreso.

México, Junio 18 de 1877.—*Romero*.—C.....

"Diario Oficial." —Número 68.—Junio 19 de 1877.

Leyes y decretos.—Tomo XXVI.—66.

NUMERO 251.

Propiedad Literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al márgen, un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

Querétaro, Junio 2 de 1877.—Felipe B. Noriega.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de instrucción pública.—Felipe B. Noriega ante vd. con el debido respeto digo: que he compuesto una obrita titulada “Elementos de Aritmética teórica-práctica para las escuelas primarias,” y deseando asegurar la propiedad legal de dicha obra, conforme al artículo 1247 del código civil tengo el honor de remitir impresos dos ejemplares, en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 1,349 y 1,350, pidiendo se me mande expedir el documento respectivo.

Por tanto á vd. suplico se sirva acceder á mi solicitud en lo que recibiré gracia particular.—Querétaro, Junio dos de mil ochocientos setenta y siete.—*Felipe B. Noriega.*—Una rúbrica.

El C. Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 2 del actual, de conformidad

con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350, del código civil; ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del tratado que ha escrito con el nombre de “Elementos de aritmética teórica-práctica para las escuelas primarias.”

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfacción. Libertad en la Constitución. México, Junio 9 de 1877.—*Protasio P. Tagle.*—Una rúbrica.—C. Felipe B. Noriega.—Presente.

Son copias. México, Junio 11 de 1877.—*J. Rivera y Rio,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 69.—Junio 16 de 1877.

NUMERO 252.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento Colonización Industria y Comercio.—Sección 3ª

No habiendo cumplido la compañía concesionaria del ferrocarril de Guaymas hasta la frontera del Norte del Estado de Sonora con las condiciones impuestas en los artículos 2º, 4º y 5º, y fracción 3ª del 3º de la ley de concesión fecha 17 de Junio de 1875, el C. Presidente constitucional de la República, ha tenido á bien resol-

ver con arreglo al artículo 33 de la misma ley, que se declare, como se declara, caduca é insubsistente la mencionada concesion; que se comunique á vd. esta suprema resolucion, como representante de la compañía empresaria, y al ciudadano gobernador del Estado de Sonora, para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á vd. en cumplimiento del supremo acuerdo que antecede, para su conocimiento y fines expresados.

Libertad y Constitucion. México, Junio 12 de 1877 —*Riva Palacio*.—Sr. David Boyle Blair representante de la Empresa del ferrocarril de Guaymas á la frontera del Norte del Estado de Sonora.

Es copia. México, Junio 12 de 1877.—*G. Mancera*, oficial mayor.

República mexicana.—Ministerio de Fomento colonizacion industria y comercio.—México.—Seccion 3ª

No habiendo cumplido la compañía concesionaria del ferrocarril de Guaymas hasta la frontera del Norte del Estado de Sonora, con las condiciones impuestas en los artículos 2º, 4º y 5º y fraccion 3ª del 32º de la ley de concesion fecha 17 de Junio de 1875, el C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien resolver, con arreglo al artículo 33 de la misma ley, que se declare como se declara, caduca é insubsistente la mencionada concesion; que se comunique esta suprema

resolucion al representante de la compañía empresaria, y al ciudadano gobernador del Estado de Sonora para los efectos correspondientes.—*Riva Palacio*.

Es copia. México, Junio 12 de 1877.—*G. Mancera* oficial mayor.

República mexicana.—Ministerio de Fomento colonizacion, industria y comercio.—México.—Seccion 3ª

No habiendo nombrado la compañía concesionaria del ferrocarril de Sonora, el representante que segun el art. 11 de la ley de concesion fecha 17 de Junio de 1875 debia tener en esta capital para tratar con el gobierno los asuntos relativos á la misma compañía, el ciudadano Presidente de la República, se ha servido disponer que se publique en el *Diario Oficial* el acuerdo en que se declara caduea la concesion de la propia vía férrea y el oficio que en ese sentido se dirige al Sr. David Boyle Blair, representaute de la empresa, por ignorarse la residencia actual de dicho señor.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, acompañándole copia de los documentos que se indican.

Libertad y Constitucion. México, Junio 15 de 1877. —*Riva Palacio*.—C. Redactor en jefe del *Diario Oficial* —Presente.

"Diario Oficial."—Número 68.—Junio 19 de 1877.